

Expediente: **66/14**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. C/ CALDERON RICARDO ALBERTO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I CJC**

Tipo Actuación: **CEDULA A CASILLERO VIRTUAL**

Fecha Depósito: **16/12/2020 - 05:03**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios I CJC

ACTUACIONES N°: 66/14



H20501101320

CEDULA N°: 999.-

EXPTE N°: 66/14.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 15 de diciembre de 2020.-

JUZGADO: Juzgado de Cobros y Apremios I CJC -

SECRETARIA: DRA. FLORENCIA MARIA GUTIERREZ.-

AUTOS: PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. c/ CALDERON RICARDO ALBERTO s/ EJECUCION FISCAL.-

Se notifica a: DR. SANTILLAN GUIDO HUMBERTO, COMO APODERADO DEL DEMANDADO.

Domicilio Digital: 90000000000.-

PROVEIDO:

Concepción, 10 de diciembre de 2020 **AUTOS Y VISTOS:** Para resolver los presentes autos, y **CONSIDERANDO:** Que se presenta el letrado apoderado de la actora PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R, promueven juicio de EJECUCIÓN FISCAL en contra de RICARDO ALBERTO CALDERON,

por la suma total de PESOS CIENTO TRECE MIL NOVECIENTOS SEIS CON 84/100 (\$113.906,84.-), la que fue calculada conforme las disposiciones de las leyes provinciales N°5121 y sus modificatorias con más sus intereses hasta el día de su efectivo pago, gastos y costas. Fundan su pretensión en las Boletas de deuda N°000018/2014, 000019/2014, 000020/2014, 000021/2014, 000022/2014, 000023/2014, 000024/2014, 000025/2014, 000026/2014, 000027/2014, 000028/2014 y 000029/2014 por Impuesto a los Ingresos Brutos (Art. 51 Código Tributario Provincial) Que intimado de pago se apersona el Dr. GUIDO HUMBERTO SANTILLAN como apoderado del demandado RICARDO ALBERTO CALDERÓN, niega la deuda y opone excepción de Inhabilidad de Título e Inconstitucionalidad. Funda la primera defensa en que la Boletas de deuda son inhábiles para entablar la presente ejecución, ya que estos instrumentos son consecuencias de un sumario del que no tuvo conocimiento su mandante, no fue notificado en su domicilio y en consecuencia no pudo ejercer su derecho de defensa. Dice además que su poderdante no posee actividad comercial alguna tal como lo acredita con el Reflejo de Datos AFIP de donde surge que desde abril de 2.012 se dio de baja definitiva. Adjunta además constancia emitida por la Municipalidad de Juan B. Alberdi donde se acredita que no se encuentra inscripto en actividad económica alguna. Cabe aclarar que el demandado no fundamenta el planteo de Inconstitucionalidad, en su lugar fundamenta parcialmente sobre la Falsedad material del título, basando la misma en el cuestionamiento de la base que se aplicó para establecer la sanción. Del libelo presentado surge la forma incompleta de esta argumentación. Corrido el traslado correspondiente, la actora contesta solicitando su rechazo, manifiesta que la excepción de Inhabilidad de Título es para cuestionar las formas extrínsecas del título. Que la demandada pretende detener la ejecución cuestionando la idoneidad del título sin tener en cuenta que son instrumentos públicos que deben ser atacadas mediante el proceso de redargución de Falsedad. Que las Boletas de deuda contienen todos los requisitos enumerados en el art. 157 del C.T.P. En cuanto a la falta de notificación de los sumarios, dice que surge del expediente que el ejecutado tuvo conocimiento de los mismos, al haberse cursado la notificación en su domicilio fiscal. Que en el caso de los sumarios por falta de presentación de las declaraciones juradas de los meses de noviembre y diciembre/2012 y enero, febrero, y marzo/2013 fueron publicadas en el Boletín Oficial en fecha 04/10/2013 y nos remite a las actuaciones administrativas para ver las boletas de deuda recibidas por personas que se identificaron y aportaron D.N.I y hay copias del Boletín Oficial. En lo que refiere al Cese de su actividad comercial, no existe ninguna comunicación de esta circunstancia en la DGR. En cuanto a la Excepción de Falsedad material manifiesta que la deuda reclamada proviene de haber omitido el demandado presentar las declaraciones juradas por los períodos que se detallan en las boletas de deuda y señala cual es el procedimiento que se sigue conforme lo dispuesto por el art. 51 del C.T.T. Hace reserva del Caso Federal Existiendo hechos de justificación necesaria, se abre a prueba la presente causa, habiendo la parte actora ofrecido y producido prueba documental y la demandada ofreció prueba instrumental y 2 documental, encontrándose producidas la prueba instrumental y una documental, conforme surge del Informe del Actuario glosado a fs. 123 A fs. 135 pasan los presentes autos para que el Ministerio Público Fiscal se expida sobre el Planteo de Inconstitucionalidad. Previa confección de Planilla Fiscal, a fs. 154 pasan los presentes autos para dictar Sentencia. Encontrándose cuestionada la exigibilidad de la deuda se solicita como Medida para Mejor Proveer las actuaciones administrativas llevadas a cabo para la emisión de las Boletas de deuda. Cumplida la misma e intimadas las partes a constituir Domicilio Digital, vuelven los autos para resolver. Entrando al análisis de la excepción opuesta, resulta que en la presente es aplicable la Ley N°5121, por lo que se resolverá conforme esas prescripciones legales.

Antes de entrar al análisis de las defensas opuestas por el demandado cabe dejar aclarado que el demandado fundamenta la Excepción de Inhabilidad de Título, pero no la supuesta Inconstitucionalidad. **EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO:** Esta defensa solo resulta viable cuando se cuestiona la idoneidad jurídica del título, sea porque no figura entre los mencionados por la ley, porque no reúne los requisitos a que está condicionada su fuerza ejecutiva (obligación dineraria, líquida y exigible), o porque el ejecutante o el ejecutado carecen de legitimación sustancial en razón de no ser las personas que figuran en el título como acreedor o deudor. Por ello se considera adecuada esta vía para interponer la falta de legitimación sustancial tanto activa como pasiva. La demandada mediante la articulación de esta defensa cuestiona en primer lugar que no ha tenido conocimiento de las actuaciones administrativas, en segundo lugar que su poderdante no posee actividad comercial alguna. También pretende invocando una falsedad material cuestionar el cálculo que se realizó para la confección de las boletas de deuda dejando inconcluso su análisis. La demandada refuta sus argumentaciones diciendo que se ha seguido el procedimiento establecido

por el art. 51 del Digesto Tributario y que la accionada no tiene en cuenta que lo que se ejecutan son instrumentos públicos. Así planteada la cuestión traída a resolver, debemos tener presente que la naturaleza del juicio de ejecución fiscal, su limitado ámbito cognoscitivo excluye todo lo que excede lo meramente externo del instrumento ejecutorio. Pero sin desmedro de las pautas mencionadas, no podemos amparar situaciones de notoria injusticia, enrolándonos en un criterio absolutamente riguroso y formalista. De allí, que en cada caso concreto debamos buscar una solución de equilibrio entre las formas y las limitaciones del proceso ejecutorio y la justicia y equidad de todo proceso. El planteo de la demandada articulado a través de esta excepción resulta viable para su tratamiento, toda vez que se encuentra cuestionada *la exigibilidad de la deuda*. En este tipo de juicios es necesario a los fines de la emisión del certificado de deuda base de la pretensión ejecutiva *un camino previo*, que de no ser objetado por el obligado culminaría con la emisión del título ejecutivo respectivo. En el sublite, las Boletas de deuda N°000018/2014, 000019/2014, 000020/2014, 000021/2014, 000022/2014, 000023/2014, 000024/2014, 000025/2014, 000026/2014, 000027/2014, 000028/2014 y 000029/2014 por Impuesto a los Ingresos Brutos (Art. 51 Código Tributario Provincial). La actora DGR dice que las Boletas de Deudas emitidas surgen luego de practicado el procedimiento establecido en el art. 51 del Digesto Tributario el que dispone: *“En los casos de contribuyentes que no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales y la Autoridad de Aplicación conozca por declaraciones o determinación de oficio la medida en que les ha correspondido tributar el gravamen en períodos anteriores, los emplazará para que dentro de un término de quince (15) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el tributo correspondiente. Si dentro de dicho plazo los responsables no regularizan su situación, la Autoridad de Aplicación, sin otro trámite, podrá requerirles judicialmente el pago, a cuenta del tributo que les corresponda abonar, de una suma equivalente a tantas veces el tributo declarado o determinado respecto a cualquiera de los períodos no prescriptos, cuantos sean los períodos por los cuales dejaron de presentar declaraciones”* De la compulsa del Expediente Administrativo surge claramente que las Boletas de deudas emitidas por la falta de presentación de declaraciones Juradas fueron debidamente notificadas al demandado en su domicilio fiscal de calle 12 de Octubre y Juan XXIII de la ciudad de Ju. B. Alberdi, conforme surge del detalle que se efectúa a continuación: N°BD 18-2014 correspondiente al *período abril/11* fue notificada por SEPRIT S.A el 10/06/2011 en domicilio fiscal del demandado; N°BD 19-2014 correspondiente al *período mayo/11* fue notificada por SEPRIT S.A el 06/07/2011 en domicilio fiscal del demandado; N°BD 20-2014 correspondiente al *período junio/11* fue notificada por SEPRIT S.A el 08/08/2011 en domicilio fiscal del demandado; N°BD 21-2014 correspondiente al *período julio/11* fue notificada por SEPRIT S.A el 08/09/2011 en domicilio fiscal del demandado; N°BD 22-2014 correspondiente al *período septiembre/11* fue notificada por SEPRIT S.A el 11/11/2011 en domicilio fiscal del demandado; N°BD 23-2014 correspondiente al *período octubre/11* fue notificada por SEPRIT S.A el 16/12/2011 en domicilio fiscal del demandado; N°BD24-2014 correspondiente al *período noviembre/11* fue notificada por SEPRIT S.A el 09/01/2012 en domicilio fiscal del demandado. Las Boletas de Deuda: N°BD 25-2014, correspondientes al *período noviembre/12*; N°BD 26-2014 correspondiente al *período diciembre /12*; N°BD 27-2014 correspondiente al *período enero/13*; N°28-2014 correspondiente al *período febrero/13*; N°BD 28-2014 correspondiente al *período marzo/13*, no fueron notificadas en el domicilio fiscal del demandado tal como surge de los comprobantes del SEPRIT S.A adjuntados en el expediente administrativo a fs. 47, 55, 63, 71 y 79, de donde surge que nadie ha recibido las notificaciones, solo hay un sello del correo privado con fecha 06/05/2013 y no indica la diligencia llevada a cabo, tampoco el domicilio dónde se habría efectuado la misma, simplemente son documentos impresos y sin llenar. En su reemplazo la actora acompaña ejemplar publicado en el Boletín Oficial el día 04 de octubre de 2.013 que dice: Anexo Resolución N°228-2013 - Ref. Falta de presentación - Declaración Jurada, donde se consigna el nombre del contribuyente: Calderón Ricardo Alberto, domicilio: 12 de octubre de Juan B. Alberdi, por Ingresos Brutos: períodos 2012/11- 2012/12 - 2013/01 - 2013/02 y 2013/03. Ante esto surge un interrogante ¿es válida esta notificación efectuada mediante publicación en el Boletín Oficial, aún sabiendo la actora el domicilio fiscal del demandado? Una obligación importantísima del contribuyente es la Constitución de Domicilio. Es así que el art. 114 establece: Toda persona que

comparezca ante la Autoridad de Aplicación por sí o en representación de terceros constituirá en el primer escrito o acto en que intervenga un domicilio especial. El interesado deberá además manifestar su domicilio real. El domicilio constituido podrá ser el mismo que el real. El domicilio especial constituido producirá todos sus efectos sin necesidad de resolución y se reputará subsistente mientras no se designe otro, *debiendo en él efectuarse todas las notificaciones*. A su vez en art. 116 dispone las formas en que han de efectuarse las notificaciones, citaciones o emplazamientos *cuando se conoce el domicilio del contribuyente*. El art. 117 establece: Si las notificaciones, intimaciones de pago, citaciones, etc. *no pudieran practicarse en las formas previstas en el artículo anterior por no conocerse el domicilio del contribuyente*, se efectuarán por medio de edictos que se publicarán en el Boletín Oficial durante cinco (5) días. Del análisis efectuado surge que la actora ha notificado debidamente al Sr. Calderon Ricardo Alberto en su domicilio fiscal sito en calle 12 de Octubre y Juan XXIII de la ciudad de Juan B. Alberdi, las Boletas de deuda N°000018/2014, 000019/2014, 000020/2014, 000021/2014, 000022/2014, 000023/2014, 000024/2014. La notificación efectuada mediante publicación en el Boletín Oficial el 04/10/2013 no correspondía pues no se dá el requisito exigido por la norma tributaria (art.117). Las actuaciones del SEPRIT S.A no están en forma, no cumplen con ningún requisito legal de validez. En consecuencia el ahora demandado no tuvo conocimiento de la notificación de las Boletas de Deuda: 000025/2014, 000026/2014, 000027/2014, 000028/2014 y 000029/2014 efectuada supuestamente el 06/05/2013 por medio del servicio de correo privado SEPRIT S.A. En el sublite considero que la actora no ha procedido conforme a derecho, la notificación debió efectuarse por cualquiera de los medios que prevé el Digesto tributario en su art. 116 ya que conocía el domicilio fiscal del demandado. Al respecto, es unánime la jurisprudencia al considerar que *"el medio elegido para practicar la notificación debe ser idóneo para garantizar que el interesado toma conocimiento en forma cierta de los fundamentos y de la parte dispositiva del acto administrativo en cuestión, a los efectos de garantizar su adecuada defensa"* (Ac. B 52218, 29/4/97, "Cooperativa Halcón Vivienda Ltda. c. Provincia de Buenos Aires (Dirección Prov. Rentas) s/ demanda contencioso administrativo", AyS, 1997-II-479; Ac. B 52312, 27/4/1999 "Ippólito, Antonio c. Municipalidad del Partido de Gral. Alvarado s/ Demanda contencioso administrativo", Juba B85130). Es la administración quien debe acreditar el hecho positivo de que sí notificó y notificó bien. Debemos recordar que las formas tienen en las notificaciones una finalidad precisa y si bien no valen ni son exigibles por sí mismas, constituyen una garantía de eficacia.

Se debe priorizar el derecho de defensa de raigambre constitucional (Art. 18 Constitución Nacional), por cuanto se infiere la existencia del perjuicio por el solo incumplimiento de los recaudos legales, solución que se compadece con *la tutela de la garantía constitucional comprometida*, cuya vigencia requiere que se confiera al contribuyente ahora demandado la oportunidad de ser oído y de ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes. Las garantías y derechos consagrados en la Constitución se ejercen conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio por lo que en definitiva advirtiéndose por los elementos reunidos en el proceso, la afectación de derechos constitucionales, por las notificaciones irregulares que se cursaron al accionado, corresponde desestimar parcialmente la presente acción, ya que estamos ante parte de una deuda que no resulta exigible por no haberse agotado la vía administrativa en debida forma. Respecto al argumento del supuesto Cese en la actividad Comercial, no fue debidamente probado que haya realizados las gestiones tendientes a obtener la baja, como tampoco lo más importante: que haya puesto en conocimiento a la Autoridad de Aplicación DGR. En lo que hace a la falsedad invocada por el demandado, cabe recordar que conforme lo dispuesto por el art. 51 la Autoridad de Aplicación puede tomar como base un período fiscal conocido, en el caso de marras utilizó el *período fiscal 03/2011* en las boletas de deudas donde prospera la ejecución y en las que no prospera tomo como base el *período fiscal 09/08*. Lo que no fue cuestionado por el contribuyente en la faz administrativa, estándole vedado su cuestionamiento en la instancia judicial. Conforme al resultado arribado corresponde mandar llevar adelante la presente ejecución por la suma de PESOS

VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON 28/100 (\$22.944,28.-) correspondiente al capital histórico de las Boletas de deuda N°000018/2014, 000019/2014, 000020/2014, 000021/2014, 000022/2014, 000023/2014, 000024/2014.debiéndose actualizar dicha suma desde que cada posición es adeudada hasta su real y efectivo pago. Se aplicara lo dispuesto en el art. 50 del Digesto Tributario. Atento al resultado arribado en el que la presente demanda prospera por un poco más del 20%, en consecuencia las Costas se imponen a la actora en un 80% y a la demandada en un 20% conforme al éxito obtenido de acuerdo a lo preceptuado por el art. 108 del .C. P.C y C. Cúmplase con lo dispuesto por el art. 174 último párrafo del citado Digesto. Por ello, **RESUELVO: PRIMERO: HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO incoada por la demandada, conforme lo considerado **SEGUNDO: ORDENAR** se lleve adelante la presente ejecución seguida por: PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. en contra de RICARDO ALBERTO CALDERON hasta hacerse la parte acreedora integro pago de la suma de VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON 28/100 (\$22.944,28.-) correspondiente al capital histórico de las Boletas de deuda N°000018/2014, 000019/2014, 000020/2014, 000021/2014, 000022/2014, 000023/2014, 000024/2014, debiéndose actualizar dicha suma desde que cada posición es adeudada hasta su real y efectivo pago. Se aplicara lo dispuesto en el art. 50 del Digesto Tributario. **TERCERO:** Las Costas se imponen a la actora en un 80% y a la demandada en un 20% conforme al éxito obtenido de acuerdo a lo preceptuado por el art. 108 del .C. P.C y C. Cúmplase con lo dispuesto por el art. 174 último párrafo del citado Digesto. **CUARTO:** Honorarios oportunamente. **HÁGASE SABER.** " Fdo. DRA. MARIA TERESA TORRES DE MOLINA - JUEZ - QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-^{WER}

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día se dejo cedula en la casilla numero: y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

Oficial Notificador

WER

Actuación firmada en fecha 15/12/2020

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Florencia María, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27331377916

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.